

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.1/0013/19/0170

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/00013-19

--- En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, a los 15 (quince) días del mes de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la razón social [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO

--- **PRIMERO.-** Que el día 24 (veinticuatro) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve), el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (generador de residuos peligrosos) **No. PFPA/13.2/2C.27.1/0018/2019**, misma que se dirigió a la razón social [REDACTED] del lugar a inspeccionar ubicado en kilómetro 259 de la carretera Jiquilpan-Manzanillo, en la coordenada geográfica de referencia 18°57'5.89" Latitud Norte, 103°53'27.59" Longitud Oeste, Municipio de Tecomán, Estado de Colima, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en materia industrial (generador de residuos peligrosos) precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 25 (veinticinco) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve), se practicó visita de inspección compareciendo el **C. [REDACTED]** quien dijo tener el carácter de Jefe de tráfico del establecimiento visitado, levantándose al efecto el **Acta de Inspección en materia industrial No. 0013/2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían contravenir a los **artículos 40, 41, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** -----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la persona moral [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0148/2021**, de fecha 06 (seis) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno), siendo debidamente notificado previo citatorio con fecha 14 (catorce) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. 0013/2019**.

--- **CUARTO.-** La persona moral [REDACTED] compareció a este procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0284/2021** de fecha 06 (seis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno); en consecuencia se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la

1

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)

notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, derecho que el multicitado **NO hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. -----

- - - Tomando en consideración que la **interesada**, no señalo domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **CUARTO**, párrafo segundo del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y –

CONSIDERANDO

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la XV, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 69, 77, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 152 Bis, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 68 fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 82, 84, 85, 86, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 (seis) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos,

2

Monto de multa: \$8 962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)



fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

1. Se verifico al inspeccionado que **envase, identifique, clasifique, etiquete o marque debidamente los residuos peligrosos. Observándose lo siguiente: - - -**

Departamento o área de generación o equipo	Nombre del residuo peligroso (Art. 31 LGPGIR y/o NOM-087 y/o NOM-133 y/o NOM -052)	Volumen o cantidad observada al momento de la visita.	Tipo de envase	Identificación y etiquetado
Almacén temporal de residuos peligrosos (pileta)	Aceite lubricante gastado	Dentro de un tótem de plástico de 100 litros de capacidad con su estructura de protección de aluminio. Dentro del cual en estos momentos se observa el almacenamiento de 200 litros de aceite lubricante gastado.	Adecuado	Cuenta únicamente con una lona con la leyenda Almacén temporal de residuos peligrosos
	Diesel sucio producto del lavado y desengrasado de piezas vehiculares.	Dentro de un dispositivo de lavado elaborado con un medio tambor metálico cortado de forma horizontal, dentro del cual actualmente hay aproximadamente 5 litros de diesel sucio	Adecuado	No cuentan con ningún tipo de identificación y/o etiquetado
Taller de mantenimiento vehicular	Sólidos impregnados de grasas y aceites Filtros de aire y aceite usados	Dentro de un tambor metálico de 200 litros de capacidad sin tapa, lleno a aproximadamente 50%.	Adecuado	No cuentan con ningún tipo de identificación y/o etiquetado
	Sólidos impregnados de grasas y aceites (trapos, cartones, plásticos, aserrín)	Dentro de dos tambors metálicos de 200 litros de capacidad sin tapa, llenos a aproximadamente 50 y 20% de su capacidad de almacenamiento	Adecuado	No cuentan con ningún tipo de identificación y/o etiquetado.



--- Lo anterior, en contravención a lo señalado en los artículos **40, 41, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** ---

--- Es preciso señalar que mediante el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0146/2021** de fecha 05 (cinco) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), se le tuvo a la razón social no subsanando la irregularidad, por los motivos expuestos en el acuerdo PRIMERO punto 3. -----

2. **NO se realiza el debido manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el diario Oficial de la federación el 23 de abril de 2003;** incumpliendo con ello lo establecido en el artículo **54** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo **46** fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

--- Durante el recorrido por el establecimiento visitado, los inspectores actuantes observaron el almacenamiento de residuos peligrosos en diversos contenedores dentro de los cuales también se observó basura común. -----

--- Es preciso señalar que mediante el acuerdo administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0146/2021** de fecha 05 (cinco) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), se le tuvo a la razón social no subsanando la irregularidad, por los motivos expuestos en el acuerdo PRIMERO punto 3. -----

--- De lo anterior se desprende la contravención a lo establecido por los **artículos 40, 41, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** -----

--- **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: ---

--- **a) Documental pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **0013/2019**, de fecha 25 (veinticinco) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.2/2C.27.1/0018/2019** de fecha 24 (veinticuatro) de abril de 2019 (dos mil diecinueve); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----



- - - b) Documental privada.- Consistente en escrito con anexos, presentado a esta Unidad Administrativa con fecha 03 de mayo de 2019, en el cual manifiesta que da contestación a los hechos vertidos en el acta de inspección No. 0013/2019, mismo que fue presentado durante los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección en comento, lo anterior con fundamento en el artículo 164 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de la declaración, mas no de los hechos declarados, ya que sus manifestaciones están sujetas a prueba. Es por lo anterior que serán valoradas cada una de las pruebas aportadas. -----

- - - Por otra parte, se advierte que el mencionado escrito, no es eficaz para desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 0013/2019 y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0148/2021. -----

- - - No se omite mencionar que mediante el Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0146/2021 de fecha 05 (cinco) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), se evaluaron las manifestaciones vertidas por el interesado, así como se analizaron las pruebas presentadas, y por último esta autoridad determinó lo siguiente: - - -

“ACUERDO

- - - PRIMERO.- Una vez visto el escrito en comento y analizadas las pruebas presentadas, así como el acta de verificación No. AV0012/2019, que esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, admite las siguientes pruebas:

- 1. Documental privada.- Consistente en escrito con anexos, presentado a esta Unidad Administrativa con fecha 03 de mayo de 2019, en el cual manifiesta que da contestación a los hechos vertidos en el acta de inspección No. 0013/2019; medio de prueba que se desahoga por su propia naturaleza por lo que no requiere ulterior desahogo, ordenándose agregar en autos para que surta sus efectos legales. -----
2. Documental privada.- Consistente en copia simple del escrito con anexo, presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido por esa Secretaría el día 29 de abril de 2019, signado por el C. [redacted] en su carácter de Gerente de operaciones de la persona moral [redacted] mediante el cual anexa el formato de "Registro de generación de residuos peligrosos", referente a la clasificación de los residuos que estima generar, auto categorizándose como pequeño generador de residuos peligrosos; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, ya que es eficaz para demostrar que la persona moral se auto categorizó ante la autoridad correspondiente; es por ello que se determina que desvirtúa la irregularidad asentada en el punto 3 del acta de inspección No. 0013/2019. -----
- - - No se omite señalar, que el día de la inspección se asentó en el acta que quien atendió la visita exhibió constancia de recepción del trámite "registro de generadores de residuos peligrosos, de fecha de recepción 25 de abril de 2019, así como mostró el formato referente a su auto categorización, recayendo en la categoría de Gran generador, sin embargo, mediante el escrito señalado líneas arriba, el interesado solicitó una modificación de categoría a Pequeño Generador. -----
3. Fotografías.- Consistente en 14 (catorce) imágenes a blanco y negro impresas en 14 (catorce) hojas blancas tamaño carta, mediante las cuales se pretende acreditar que identifica y etiqueta los residuos peligrosos que genera; a las cuales de conformidad con los artículos 79, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor probatorio pleno, ya que no reúne los requisitos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, mediante el memorado No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0150/2019, se solicitó al área de inspección de esta Unidad Administrativa para que llevara a cabo verificación. -----
- - - Se advierte que dicha prueba fue verificada por esta autoridad administrativa mediante acta de verificación No. AV0012/2019, de fecha 18 (dieciocho) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), en la que se asentó que persiste la irregularidad. -----
- - - El día de la diligencia se observó y asentó, que se encontraron residuos (botellas de plástico) depositados en contenedores que contienen filtros, es decir combinados o mezclados; también se localizó un contenedor con aerosoles vacíos combinado con botellas de plástico. Los contenedores de filtros y aerosoles vacíos, solo contienen la leyenda con pintura de color que dice: FILTROS y el otro AERO. Por un costado de un contenedor de aceites gastados, se encontró una cubeta impregnada de aceite usado, conteniendo filtros sin identificador. Por último, se observó un tambo con basura de tipo domestico combinado con un cepillo impregnado de aceite y/o grasa, sin identificar. -----



--- Es por lo anterior, que se determina que la persona moral no subsana las irregularidades asentadas en el punto 6 y 7 del acta de inspección No. **0013/2019**. -----

4. **Documental privada.**- Consistente en 15 (quince) copias simples de la implementación de la bitácora de control de residuos peligrosos (con número de folio: 001 al 015); a las cuales de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, ya que es eficaz para demostrar que se está realizando un control de los residuos peligrosos, en donde se observan las entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos; es por ello que se determina que desvirtúa la irregularidad asentada en el punto 8 del acta de inspección No. **0013/2019**. -----

5. **Documentales privadas.**- Consistente en copia simple de 15 (quince) manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, correspondientes a los años 2018 y 2019; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, ya que son eficaces para demostrar que la persona moral le da correcto destino final a los residuos peligrosos que genera, dentro de los plazos establecidos por los artículos 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 84 y 86 del Reglamento de la citada Ley. En conclusión desvirtúa las irregularidades asentadas en los puntos 5 y 10 del acta de inspección No. **0013/2019**. -----
 --- Por otra parte, una vez vistas las autorizaciones de las empresas transportistas que aparecen en los respectivos manifiestos, se realizó una búsqueda en el siguiente link <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/empresas-autorizadas-para-el-manejo-de-residuos-peligrosos>, en donde se logró constatar que dichas empresas cuentan con autorizaciones vigentes; es por ello que desvirtúa la irregularidad asentada en el punto 9 del acta de inspección No. **0013/2019**. -----

6. **Documental pública.**- Consistente en Acta de verificación No. **AV0012/2019**, de fecha 18 (dieciocho) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de verificación número **PFFPA/13.2/2C.27.1/0039/2019** de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

7. **Documental pública.**- Consistente en copia simple del Oficio No. **06/SGPARN/UGA/2315/2019**, de fecha 22 de julio de 2019, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al registro como generador de residuos peligrosos de la razón social [REDACTED] con domicilio en carretera Federal Manzanillo-Jiquilpan s/n, colonia La Estación, C.P. 28930, Municipio de Tecomán, Colima, con Número de Registro Ambiental (NRA): [REDACTED] en la categoría de Pequeño Generador; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, ya que es eficaz para demostrar que cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la autoridad correspondiente y en conclusión desvirtúa la irregularidad asentada en el punto 2 del acta de inspección No. **0013/2019**. -----
 --- Por otra parte, se advierte que al estar registrado como pequeño generador, no le aplica los puntos 11 y 12 de la referida acta de inspección; en cuanto al punto 13, la Secretaría en el Oficio señalado líneas arriba, informa en que, al momento de su emisión, no existe un plan de manejo al cual puedan adherirse los pequeños generadores; es por ello, que al momento de la inspección no tiene la razón social obligación de dar cumplimiento con el punto 13 de la multicitada acta. -----

--- **c) Fotografías.**- Consistente en 06 (seis) imágenes a color, impresas en dos hojas blancas tamaño carta (denominada numeral 6), mediante las cuales se pretende acreditar que identifica y etiqueta los residuos peligrosos, tales como: solidos impregnados de grasas y aceites (botellas de plástico, filtros, aerosoles), así como se pretende acreditar la separación de la basura de tipo domestico de la correspondiente a solidos impregnados de grasas y aceites (denominado numeral 7); a las cuales de conformidad con los artículos 79, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley



Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor probatorio pleno, ya que no reúne los requisitos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo para no dejarlo en estado de indefensión, se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos que ahí consigna y lo que intenta probar. -----

--- Una vez vistas las imágenes, se observa que el inspeccionado identifica y etiqueta los residuos que se generan en su establecimiento, es por ello, que esta autoridad le tiene por corregidas las irregularidades señaladas en el punto PRIMERO, incisos 1 y 2 del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0148/2021**. -----

--- **IV.-** Mediante el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0284/2021** de fecha 06 de diciembre de 2021, esta autoridad resolvió con fundamento en el párrafo tercero del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, rechazar las siguientes pruebas: ---

- Documentales públicas y privadas tales como: **1.-** (numeral 1) formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos de fecha 28 de julio de 2021; formato de clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, evidencia fotográfica; **2.-** (numeral 2) constancias de recepción con números de bitácora: 06/HR-0129/07/21 y 06/EV-0151/04/19; formato de registro de generadores de residuos peligrosos y formato de clasificación de los residuos peligrosos que estime generar con sello de recibido por la SEMARNAT el 25 de abril de 2019; **3.-** (numeral 3) formato de clasificación de los residuos peligrosos que estime generar; **4.-** (numeral 4) imágenes del almacenamiento de residuos; **5.-** (numeral 5) consistentes en 19 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; **6.-** (numeral 8) consistentes en seis bitácoras de entradas y salidas de residuos peligrosos; **7.-** (numeral 9) consistente en dos autorizaciones para el transporte y acopio de residuos peligrosos; **8.-** (numeral 10) consistentes en 19 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; se tienen por NO admitidas, ya que con las mismas no se corrigen ni desvirtúan ninguna de las dos irregularidades que se señalaron en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0148/2021**, es por ello, que se consideran innecesarias. -----

--- En conclusión, dígasele a la inspeccionada que no son pruebas idóneas, pues como se aprecia de un análisis a las mismas, ninguna de ellas va encaminada a subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el multicitado Acuerdo de Emplazamiento, ya que ninguna tiene relación con lo que está obligada a realizar la inspeccionada, es decir, no se acredita que identifique y etiquete los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, así como tampoco que realiza el debido manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad. -----

--- **V.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia Industrial No. **0013/2019**, así como lo asentado en el acta de verificación No. **AV0012/2019** y las constancias probatorias aportadas por la persona moral denominada [REDACTED] **se determina que las irregularidades 1 y 2 fueron subsanadas; se advierte que dichas irregularidades fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0148/2021**. -----

--- **VI.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: ---

- a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." Así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial". En el caso

en particular, el día de la inspección, se observó que algunos de los contenedores de residuos peligrosos no se encontraban debidamente etiquetados e identificados. -----

- - - **La generación de desequilibrios ecológicos.-** No se generaron desequilibrios ecológicos. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** No se debe mezclar residuos peligrosos con residuos que no lo sean. Cuando se lleva a cabo esta mezcla, los residuos que no eran peligrosos se convierten en peligrosos; además de que se vuelven prácticamente imposibles de reciclar. En el caso particular, durante el recorrido por el establecimiento visitado, los inspectores actuantes observaron el almacenamiento de residuos peligrosos en diversos contenedores dentro de los cuales también se observó basura común. -----

- - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. -----

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...)", es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio





61 259

nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor: en virtud de que e [redacted]

[redacted] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0148/2021 de fecha 11 (once) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.

- - - No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. 0013/2019 de fecha 25 (veinticinco) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), donde quedó asentado que quien atendió la diligencia manifestó que la razón social inspeccionada tiene como actividad base de representación de la empresa [redacted] originaria de Torreón Coahuila, donde se realizan actividades administrativas y de mantenimiento vehicular, asimismo que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa de acuerdo a contrato de arrendamiento inicio actividades en el año 2018, que cuenta con un numero de [redacted] empleados, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: 22 tráiler con góndolas, 01 (un) cargador de baterías, 05 gatos hidráulicos, 01 soldadora, 02 tanques para soldar, herramienta manual, etc., el inmueble donde se desarrollan las actividades es rentado, con una superficie aproximada de 9,000m² aproximadamente, que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es: [redacted] no se omite mencionar que quien atendió la visita proporciono copia del contrato de arrendamiento del sitio inspeccionado, mismo que obra agregado en el expediente administrativo que nos ocupa, en el que se observa que se paga una renta mensual de \$ [redacted] m.n.).

- - - Por otra parte, se toma en consideración lo asentado en la escritura pública número 267 (doscientos sesenta y siete) de fecha 27 de octubre de 2021, en la parte que señala que la sociedad tiene por objeto, entre otras, 1).- El establecimiento, prestación y explotación del servicio público de autotransporte de carga general y especializada en caminos y vías generales de comunicación, tanto de jurisdicción federal, como de jurisdicción local, autorizado mediante los permisos que la sociedad reciba en transferencia o en virtud de los permisos que en goce le aporten sus propios socios y que autoricen las autoridades competentes.

- - - Como ya se dijo en líneas anteriores, esta autoridad que represento solicito al inspeccionado proporcionara documento (s) con los cuales acreditara sus condiciones económicas y por otra parte, el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna



de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por los **artículos 40, 41, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** -----
Lo anterior en un periodo de dos años.-----

- d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0013/2019** en Materia Industrial, de la que se advierte que la persona jurídica [REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron todas las irregularidades derivadas de omitir dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos. -----

- e) Esta autoridad determina que **no existe beneficio** obtenido, ya que de las constancias que obran agregadas no se desprende un beneficio económico directo, únicamente se desprende del acta de inspección No. **0013/2019** que la razón social no se encontraba dando cumplimiento con cuestiones técnicas en el manejo de los residuos peligrosos. -----

--- **VII.-** Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el **interesado**, logro subsanar las irregularidades 1 y 2 enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0148/2021**, es por ello, que esta Autoridad la considera como **atenuante de la infracción cometida**. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. -----

--- De lo anterior, es importante señalar que esta autoridad tuvo por subsanadas las irregularidades indicadas en el párrafo inmediato anterior y señaladas en el Acuerdo PRIMERO, del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0148/2021**, ello en razón de la valoración de las pruebas aportadas por la parte interesada, mismas que fueron valoradas en el considerando III de la presente Resolución Administrativa, por lo tanto se le tuvo subsanando, no obstante, esta autoridad considera necesario precisar que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la inspección motivo por el cual se determinó la instauración del presente procedimiento administrativo no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos. -----

--- **VIII.-** Tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. **0013/2019**, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones: ---



PRIMERA.- Toda vez que la razón social [redacted] subsanó mas no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0013/2019, descrita en el punto 1. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0148/2021, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, MULTA por el monto de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.) equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

SEGUNDA.- Toda vez que la razón social [redacted] subsanó mas no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0013/2019, descrita en el punto 2. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0148/2021, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, MULTA por el monto de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.) equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

El monto de las multas por cada infracción suman un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.



Handwritten signature in blue ink.

-- -- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -- --

RESUELVE:

-- -- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica a la razón social** [REDACTED] **consistente en Multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.).** -----

--- **SEGUNDO.-** En el mismo sentido, se le **exhorta** al interesado, para que evite cometer infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables; ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

-- -- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad de la presente, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que le sea notificado la presente resolución administrativa. -----

-- -- **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Delegación, ubicada en Av. Rey Coliman No. 425, C.P. 28100, colonia Centro de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre. -----

-- -- **QUINTO.-** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

-- -- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud*"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

-- -- **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la razón Social [REDACTED]



C.V. y/o por conducto de su Apoderado Especial el C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en kilómetro [REDACTED] de la carretera [REDACTED] en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] ' Latitud Norte, [REDACTED] " Longitud Oeste, Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] (Como referencia aproximadamente a 500 metros de las oficinas de la policía federal). Teléfono: [REDACTED]

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

**ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 Fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención a oficio de designación No. PFPA/14C.26.1/595/19, de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

GCCC



SIN TEXTO